



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3

ACTOR: HABACUC GIL LOBATO Y
JOSEFINA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
YAUTEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la designación de Presidente y Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en contra de la designación de Presidente y Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y

RESULTANDO

1.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Proceso Interno del Partido de la Revolución Democrática.

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los candidatos a Diputados y Diputadas locales, por los principios de mayoría y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Estado Libre y Soberano de Morelos, para el proceso local electoral ordinario del 2014-2015.

b).- Registro. Con fecha once de enero del presente año, los ciudadanos Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez presentaron solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal ambos en carácter de propietarios respectivamente para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

c).- Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha siete de marzo del año dos mil quince, se reiniciaron los trabajos relativos al Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, el cual:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos en correlación con la sentencia número, SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 acumulados, así como el artículo 275 del estatuto se somete a consideración del Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal con carácter de electivo el dictamen de las candidaturas de Presidentes Municipales y Síndicos para contender en el proceso electoral ordinario 2015 al tenor de la propuesta siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

...
YAUTEPEC.- AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ
[...]

d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha trece de abril de dos mil quince, los ciudadanos Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en vía *per saltum* contra la designación de Presidente y Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y su respectivo registro ante el Consejo Municipal de Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹ para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos.

e) Trámite y substanciación. Con fecha trece de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por los ciudadanos Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez, acordándose el registro del medio de impugnación asignándosele el número de expediente TEE/JDC/138/2015-3, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación

f) Requerimiento. Con fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, se acordó requerir a los actores cumplir con los requisitos de constar la firma autógrafa o huella dactilar de acuerdo a lo establecido

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

en la fracción IX del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

g) Comparecencia de los actores. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil quince comparecieron ante este Tribunal Electoral los ciudadanos Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, subsanando así con su firma el escrito presentado el trece de abril del año en curso, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral y poder seguir con la tramitación del mismo.

h) Insaculación y turno de expediente. En fecha veinte de abril de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, turnó el presente expediente a la ponencia tres, de conformidad con el acta de la Trigésima Tercera diligencia de sorteo celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

i) Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo y la certificación de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mismos que obran a fojas 137 del expediente en que se actúa.

k) Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veintidós de abril del año que transcurre, el Magistrado Ponente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

Cabe destacar que en el acuerdo se ordenó solicitar a el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 342 fracciones II, III, IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser necesarios para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

I) Informe Justificativo. Con fecha veinticuatro de abril de la presenta anualidad fue presentado el escrito signado por la ciudadana Evelia Sánchez Rodríguez en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, por el cual rinde su Informe Justificativo con relación al presente juicio promovido por los ciudadanos Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez.

Con fecha primero de mayo del año dos mil quince fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito signado por Ericka Moreno Martínez, Penélope Campos González, Elizabeth Pérez Valdez, Sergio Antonio Oviedo Jurado y Fabián Caloca Mendoza, integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presidida por la primera de las mencionadas, escrito por el cual rinden su Informe Justificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

m) Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentados los requerimientos señalados con antelación por cuanto al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

n) Comparecencia de la actora Josefina Jiménez Domínguez. Mediante comparecencia de fecha catorce de mayo de la presente anualidad ante esta Ponencia, se tuvo por presentada a la ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, quien solicitó se tuviera por acreditada su personalidad para presentar formalmente su desistimiento, por cuanto a las pretensiones que hizo valer únicamente en el expediente número TEE/JDC/138/2015-3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. Cierre de instrucción. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente;
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, 108 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con los aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, sean alegadas o no por las partes, es deber de este órgano jurisdiccional, estudiarlas de forma previa al estudio de fondo respecto de la controversia planteada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo cuarto, 339, y 359 en correlación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, Tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

[...]

La Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática señala la siguiente causa de improcedencia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

[...]

De acuerdo con los acuerdo (sic) citados , los argumentos de los quejosos queda sin ningún sustento ni interés jurídico, por lo que apegados artículo 144 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que señala que cualquier proceso contencioso se declarará (sic) improcedente cuando:

b) Cuando el inconforme carezca de legitimación

d) Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconforme que se hayan consumado de manera irreparable, que hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese conocimiento.

e) Cuando no se presente en los plazos marcados por este Reglamento.

[...]

Este Tribunal Colegiado considera que **no es procedente** atender la causal de improcedencia que hace valer la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su informe justificativo, al considerar sin sustento los argumentos hechos valer, toda vez que el mencionado Reglamento General de Elecciones y Consultas, sólo es aplicable para los militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática, así como aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos; por otra parte el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano no es un procedimiento interno contemplado en dicho Reglamento sino que está sujeto a la jurisdicción del Tribunal Estatal del Estado de Morelos y no así a la del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, en relación al antecedente identificado con la letra **n)** de la comparecencia de la actora Josefina Jiménez Domínguez, el día catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

mayo de la presente anualidad ante esta Ponencia, quien solicita se acredite su personalidad, para presentar formalmente su desistimiento por cuanto a las pretensiones que hizo valer, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que actualiza una causal de improcedencia prevista en la fracción I, artículo 361, disposición que enseguida se transcribe:

[...]

***Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos***

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos.

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

[...]

El énfasis es propio.

Del precepto legal transcrito se desprende lo siguiente:

- Que la actora en cualquier momento de la tramitación y sustanciación del recurso planteado, puede manifestar y ejercitar su desistimiento de la acción de su demanda, para dar por terminada la acción ejercitada.
- Que en ese caso procede, dar por concluido el procedimiento por cuanto a la actora y debe ordenarse el sobreseimiento, y por su parte la continuación por cuanto a las pretensiones del Ciudadano Habacuc Gil Lobato.

En este orden de ideas, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, opera su sobreseimiento, en la parte conducente a la actora antes mencionada, derivado de su promoción presentada ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

oficialía de partes de este H. Tribunal Electoral, en fecha catorce del año dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, donde manifiesta:

[...]

C. JOSEFINA JIMENEZ DOMNGUEZ, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio mencionado a rubro, ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito se tenga por renunciada y desistida toda acción y demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano sancionado al rubro que en su momento realice lo anterior. Así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a ustedes C.INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

UNICO.- Se tenga por recibido el presente escrito de desistimiento para los efectos legales a que haya lugar y esperando se acuerde lo conducente.

[...]

Asimismo de su comparecencia personal y el acuerdo recaído mediante proveído de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, el cual señala:

“Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil quince, la suscrita Maestra en Derecho Blanca Belem Mejía Godínez, Secretaria Projectista “A” y Notificadora en funciones de Secretaria Instructora “A” y Notificadora, adscrita a la ponencia tres de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, hago constar que se encuentra presente en la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, la ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, actora del expediente en que se actúa; mediante este acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

comparece, y acredita su personalidad con la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector JMDJS74082017M000, donde consta su fotografía y su nombre, teniendo como residencia y vecindad, en la Calle Tabachines número cuatro "A", Colonia Paraíso, Código Postal 62730 del Municipio de Yautepec, Morelos, en virtud de lo anterior y toda vez que comparece para ratificar su escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral y de presentar formalmente su DESISTIMIENTO por cuanto a las pretensiones que hizo valer la suscrita en él expediente electoral número TEE/JDC/138/2015-3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos."

"Único.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa: el escrito de cuenta, la comparecencia y su anexo; y que por estos actos se tiene por desistida en la acción intentada en el presente juicio a la Ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, la cual previa comparecencia, se le explicó los alcances y efectos jurídicos que tiene su escrito y comparecencia personal, mismos que fueron comprendidos y aceptados por la impetrante, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

Del anterior hecho se colige que la ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, en su calidad de Aspirante Candidata a Síndico Municipal de Yautepec, Morelos, se desiste lisa y llanamente del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo número de expediente **TEE/JDC/138/2015-3** y se actualiza la hipótesis de sobreseimiento que prevé el artículo 361, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al no advertirse otra causal de sobreseimiento o improcedencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

expresado por las autoridades o que se advierta de oficio se prosigue en lo subsecuente con el análisis del expediente **TEE/JDC/138/2015-3**, en lo relativo a las pretensiones que hace valer el ciudadano Habacuc Gil Lobato, en su carácter de aspirante a Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Yautepec, Morelos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante éste Tribunal Electoral; se señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por las accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto y en éste caso en concreto de la omisión que se reclama; la referencia de los hechos y de los agravios que les causa; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumplen con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Estado de Morelos, que precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que el juicio ciudadano ha sido presentado de manera oportuna para su conocimiento, sustanciación y resolución, en virtud de que como se desprende de las constancias que obra en foja 1, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso con fecha trece de abril de la presenta anualidad ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en este tenor se toma en cuenta el día en que presentaron la demanda ante este Tribunal, aunado a que las autoridades responsables no invocaron como medio de sobreseimiento el plazo de cuatro días en términos del artículo 328 del Código Comicial, por lo que como fecha de conocimiento del acto impugnado se toma el señalado por el actor, de acuerdo a la Jurisprudencia número **8/2001** que señala:

[...]

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, lo antes mencionado no está controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que este Tribunal tiene por presentada oportunamente la demanda.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al tratarse de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven con el carácter de aspirantes a Presidente y Síndico Municipal respectivamente como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 74 y 75 del sumario, por tanto, se tiene por legitimado al actor en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Hechos. De la lectura del juicio que nos ocupa, se advierte que el escrito inicial no contiene un capítulo relativo a los agravios que hacen valer el actor Habacuc Gil Lobato, sin embargo y en atención a lo dispuesto por el artículo 330, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso el organismo competente o el Tribunal Electoral, deberán resolver con los elementos que obren en el expediente. Sentado lo anterior se transcriben los hechos señalados por el actor:

[...]

HECHOS

1. *Con fecha 2 de octubre del 2014 dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Morelos.*
2. *Con fecha 23 de noviembre de 2014, se emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (sic), E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

ORDINARIO DEL 2014 – 2015. Se anexa, la publicación en el Periódico "El Sol de Cuernavaca".

3. *En términos de la Convocatoria con fecha 11 de enero del año en curso, nos registramos como precandidatos a Presidente Municipal y Sindico ABACUC (sic) GIL LOBATO Y JOSEFINA JIMENEZ DOMINGUEZ ambos titulares y suplente (sic) respectivamente para conformar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Anexamos copia simple del acuse emitido por la Comisión Nacional Electoral en términos del Artículo 143 del estatuto mencionado.*

4. *Con fecha 16 de enero, se publica el acuerdo ACU-CECEN/01/75/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVE (sic) SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.*

Documento en el que consta en el acuerdo SEGUNDO que dice: "Por haber cumplido con los requisitos establecidos en la "BASE CUARTA", del instrumento convocante, se otorga registro como precandidatos a Presidente municipal y sindico (sic) del Partido de la Revolución Democrática de Morelos, que continuación se describen: (sic) estando los suscritos con el folio 71 del municipio de Yautepec, Morelos; y en otra formula los compañeros AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ y JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ pero presumiblemente por no contar con la paridad y equidad de genero (sic) aparece un registro como sindico (sic) MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ de quien es sabido es su hija y que tiene sus mismos apellidos y que crecio (sic) a la lado (sic) de su tia (sic) JOVITA HERRERA GUTIERREZ actual regidora por e (sic) PRI, en nuestro Municipio. Y que eprecizamente (sic) existe Documento en el que no consta registro y menos aún que se haya otorgado calidad de precandidata a la C MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ. A quién se le registró como candidata a Síndico ante el órgano electoral. Documento que anexo en copia simple y el acuse correspondiente por el que solicito copia certificada. Dado que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

no podría ser candidata debido a que existe un registro de filiación (sic) al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce y uno reciente de nueve de marzo del dos mil quince tal y como se exhibe y de ser necesario su señoría (sic) requiera al partido Revolucionario Institucional informe para acreditar nuestro dicho.

5. En tal circunstancia procedimos a realizar la precampaña correspondiente a efecto de obtener la Candidatura de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de referencia.

6. La mencionada convocatoria establece en su BASE SEGUNDA LAS FECHAS DE SELECCIÓN INTERNA, en el inciso d) se precisa: "Para la elección de las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos o Síndicas y Regidores o Regidoras por el Partido de la revolución Democrática a participar en el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Morelos el día 28 de febrero de 2014" (sic).

Sin embargo, en la sesión del mencionado día 28 de febrero sólo designaron a diputados y algunas presidencias municipales, declarando la sesión permanente. Así acuerdan que la reanudación de la sesión será el 6 de marzo de 2015 toda vez que el registro de candidatos iniciaría el 8 de marzo concluyendo el día 15 del mismo mes y año. Documento que anexo en copia simple y el acuse correspondiente por el que solicito copia certificada.

7. Posteriormente el 6 de marzo se reanudan los trabajos de la sesión permanente acordando varias candidaturas, sin resolver en relación a las sindicaturas. En el quinto resolutivo de esa acta de sesión, se mandata al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, "con fundamento en legislación de la materia", para que resuelva en relación a las candidaturas que no fueron nombradas por ese pleno.

Sin embargo es de hacerse notar las inconsistencias del documento, la propuesta de dictamen es presentada por el C. MIGUEL ANGEL COLIN, Secretario de Asuntos Electorales, el mismo es firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y no por Mesa Directiva del Consejo Estatal Electivo y menos aún del total de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

consejeros siendo estos 150 personas que lo conforman en nuestro Estado. De este documento anexo copia simple y el accuse correspondiente por el que solicito copia certificada.

8. *Así las cosas el Presidente del Partido de la Revolución Democrática el C. RODRIGO GAYOSSO CEPEDA convoca a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal para el día 10 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria. Bajo la siguiente orden del día:*

1. Informe del Registro de Asistencia y en su caso, declaración del quórum legal.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Lectura y en su caso aprobación sobre la designación de candidatos a síndicos o síndicas municipales de los 33 Ayuntamientos; así como la designación de los candidatos y candidatas que quedaron pendientes a los diferentes cargos de lección (sic) para contender por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario del día 7 de junio de 2015. (sic)
4. Informe de comando electoral.
5. Finanzas, fiscalización y gastos de pre-campaña.
6. Clausura.

Sin embargo, esta sesión no queda resuelto quien ocupara la sindicatura del municipio de Yautepec, Morelos; ya que se limitan a instalar la sesión y la declaran permanente, convocando para reanudar el sábado 14 a las 9:00 horas, misma que termina el domingo 15 a las 2:00 horas en ese momento nos dicen que no se ha resultado (sic) la sindicatura de Yautepec y nos citan de manera verbal los CC. RAFAEL CERON Y FEDERICO MACIAS ambos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática a las 10:00 horas del mismo domingo 15 para resolver lo conducente.

9. *Sobra decir, que el domingo esperamos todo el día y jamás se llevó a cabo la reanudación de la sesión del comité. Estando ahí, de pronto el precandidato a Sindico (sic) hasta ese momento el C. JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ y se retiró de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, enterándonos después que se suma al Candidato a la Presidencia Municipal AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ y quien aparece en su formula (sic) JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ para acompañar en el registro a su hija a la C. MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ (sic). Cabe mencionar que la C. MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ jamás se registró y jamás fue sustituida en el tiempo que el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé en su artículo 93. Esto es así ya que textualmente dice en su segundo párrafo: "La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con /os requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma." Si en términos de la convocatoria el Consejo sesionaría el 28 de febrero, esta sustitución debió hacerse el 27 del mismo mes. Cabe mencionar que en la página web del Partido de la Revolución Democrática no existe constancia de sustitución alguna en el municipio de Yautepec Morelos. link que agrego a efecto de que se haga la compulsu correspondiente: <http://www.prd.org.mx/index.php/component/search/?searchword=morelos&searchphrase=all&Itemid=435>

10. *A mayor abundamiento, ahora sabemos que la C. MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ registrada como candidata a sindica propietaria no presenta renuncia ante el Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI con registro antes descrito, como consta en la copia simple que anexo (se ha solicitado se confirme) fecha vencida para una posible sustitución por lo que en todo caso, la decisión del Comité era simple ya que en términos de la convocatoria quedaba una formula única y es la compuesta por las suscritos (sic), por lo que la posición debemos ocuparla*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

nosotros en respeto al debido proceso y a nuestro derecho humano de ser votados.

11. *Por lo anterior, se reitera que el Comité responsable vulnera nuestros derechos político electorales de forma flagrante y concretamente nuestro derecho a ser votados, puesto que de forma errónea y equivocada determina anular nuestra candidatura sin mayor razonamiento, y sin tener en cuenta que respecto al acto impugnado, convergen diversos intereses y derechos que debió ponderar al resolver si es que resolvió de manera colegiada, ya que como hemos dicho, no tenemos la certeza de que sucedió.*

12. *En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que los Medios de Defensa se establecen para proteger los principios de Constitucionalidad y Legalidad es que me apego a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos político electorales deben interpretarse de forma extensiva, y tomando en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido la obligación **para las autoridades** de procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos es decir que el principio PRO PERSONAE es evidente que lo que debió hacer la responsable en todo caso, fue ponderar quien tenía el mejor derecho y privilegiar nuestro derecho a ser votadas y por lo tanto ser postuladas como candidatas (sic).*

13. *Más grave aún la circunstancia de estar frente al uso de la posición como pago de favores políticos, ya que según se nos ha dicho, así se consideraba como de JOSÉ LUIS HERRERA GUTIERREZ, así las cosas, entonces él tiene derecho a ocupar la posición e impone a su hija MARIA LUISA HERRERA GUTIERREZ. De quien es sabido en nuestro Municipio que es su hija y que creció al lado de su tía (sic) JOVITA HERRERA GUTIERREZ actual regidora por el PRI. Estamos pues ante la eminente evidencia de que se trata de una "Juanita". Es decir, una Síndica de membrete. Uno por contar con afiliación y reafiliación al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con fecha 18 de noviembre del 2014 y con fecha 09 de marzo del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

2015 y otra por ser hija del que pretendía ser sindico por nuestro Municipio y que ella nunca se registro como precandidata tal y como se acredita en las pruebas que se anexan, no aparece su registro en los listados de SINDICOS. Y considero que el IMPEPAC como Institución de buena fe regulador de arbitrariedades (sic) e inconsistencias de dichos registros por lo menos debio (sic) haber tomado en cuenta la convocatoria o más aun ser conocedor de los Estatutos de los Partidos Políticos que el Ciudadano considera votar ya que El IMPEPAC se le facultad (sic) para evitar este exceso de poder a lo que estamos siendo sometidos queriendo imponer un registro que no cumple con la legalidad de los echos (sic) consumados acreditando (sic) con los acuerdos publicados en el periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD de la edición época sexta, cinco mil doscientos setenta y cinco de fecha ocho de abril de dos mil quince de la cual nos dimos cuenta el día de hoy trece de abril de dos mil quince por lo que una vez teniendo la certeza jurídica acudimos a ustedes
[...]

QUINTO. Síntesis y estudio de agravios. Como se aprecia en el presente asunto, la *causa petendi* o causa de pedir del promovente, se funda en el hecho de salvaguardar sus derechos políticos electorales, particularmente su derecho a ser votado, para ser postulado como candidato propietario a Presidente Municipal Yautepec, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo afirma el actor, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, vulneró su derecho político electoral, a ser votado al cargo de Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática. Así como determinar si el actor tiene un mejor derecho para ser candidato al cargo de Presidente Municipal y Síndico Municipal de Yautepec, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Ahora bien de los hechos mencionados por el actor en su escrito de demanda, se llega a la conclusión de que es el siguiente:

Único.- Causa agravio el actuar del Pleno extraordinario del VIII Consejo estatal Extraordinario del partido de la Revolución Democrática en contra de su Derecho a votar y ser votado del Ciudadano Habacuc Gil Lobato, al registrar al C. Agustín Alonso Gutiérrez, como candidato a Presidente Municipal de Yautepec Morelos, por ese Instituto Político, ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/003/2015.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resulta **Infundado**, el agravio que hace valer el Ciudadano Habacuc Gil Lobato, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el Ciudadano Habacuc Gil Lobato participó en los Procesos Internos del Partido de la Revolución Democrática, donde aprobó el registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal, la decisión definitiva sobre la selección de candidatos estuvo sujeta a los procedimientos siguientes:

Obra en el expediente el Acta Circunstanciada de fecha siete de febrero del dos mil quince de la Jornada Electoral de la Elección de candidatos y candidatas a Diputados Locales por ambos principios y Ayuntamientos por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se presentó proyecto de Dictamen del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto de las candidaturas antes mencionadas, en el cual para el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

de las candidaturas a Presidente Municipal, en específico para el Municipio de Yautepec, resultó electo el candidato Agustín Alonso Gutiérrez, candidatura que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo Electivo.

Por otra parte con fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince se presenta el proyecto de dictamen ante el Pleno del VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, en el cual se sometió a consideración del citado Pleno, la candidatura de Agustín Alonso Gutiérrez, como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, misma que fue aprobada.

Que con fecha cinco de marzo del año dos mil quince, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos para el registro de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en términos de la equidad de género, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Con fecha siete de marzo del presente año, se dan por reiniciados los trabajos relativos al Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Extraordinario con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para la selección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Morelos, en donde se resuelve, que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

somete a consideración del Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal con el carácter de electivo el dictamen de las candidaturas de Presidentes Municipales y Síndicos para contender en el proceso electoral ordinario 2015 al tenor de la siguiente: *YAUTEPEC.- AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ.*

El día quince de marzo del año en curso el ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez presentó su registro como aspirante a candidatos al cargo de Presidente Municipal Propietario, respectivamente, por el Municipio de Yautepec, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil quince, mediante acuerdo IMPEPEAC/CMEYAUT/003/2015 del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidato a Presidente Municipal Propietario, por el cual se aprueba el registro del ciudadano Agustín Alonso Gutiérrez, como Presidente Municipal Propietario. Ahora bien el acuerdo emitido por el referido órgano comicial municipal cumple con el principio de legalidad, toda vez que el registro fue realizado como lo señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, además de que se verificó que el candidato registrado cumpliera con los requisitos marcados en dicha normatividad electoral y en la Constitución Política del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Por otra parte corresponde al Consejo Municipal, el registro de los candidatos a Presidente Municipal; ahora bien, los organismos electorales procederán a inscribir las solicitudes de registro en caso que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior este Tribunal Electoral considera que el agravio del ciudadano Habacuc Gil Lobato es infundado, por resultar apegado a derecho el actuar del Comité Municipal de Yautepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/003/2015, toda vez que de las consideraciones anteriores se advierte que es atribución del Consejo Municipal Electoral resolver sobre las solicitudes de registro presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a los siguientes preceptos legales:

[...]

***Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos***

Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

...

II. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;

Artículo 112. Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

...

II. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

[...]

Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular

ARTÍCULO 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior se colige que los Consejos Municipales Electorales son competentes para recibir, y en su caso aprobar las solicitudes de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos y resolver respecto de las solicitudes presentadas por los partidos.

Por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el promovente al manifestar que le causa lesión el actuar del Consejo Municipal de Yautepec, Morelos.

Por otra parte cabe señalar que con fecha catorce de mayo del año dos mil quince se presentó ante este Tribunal Electoral el escrito signado por el ciudadano Habacuc Gil Lobato, en el cual manifiesta:

[...]

C. HABACUC GIL LOBATO, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio mencionado a rubro, ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito se tenga por renunciada y desistida toda acción y demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano sancionado al rubro que en su momento realice lo anterior. Así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del presente escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

*Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a ustedes
C.INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.*

*UNICO.- Se tenga por recibido el presente escrito de
desistimiento para los efectos legales a que haya lugar y
esperando se acuerde lo conducente.*

[...]

Escrito al cual recayó el acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil
quince, en el cual en su resolutivo Primero se acuerda:

[...]

PRIMERO.- Se le otorga al ciudadano Habacuc Gil Lobato
para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a
partir del momento en que sea notificado el presente acuerdo,
ratifique su escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil
quince, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,
apercibiéndole que de no hacerlo así, se tomará en cuenta
dentro de la instrumental de actuaciones, el escrito antes
mencionado al momento de dictar sentencia.

[...]

Y una vez que dicho plazo ha fenecido esta autoridad electoral estima que
es un hecho notorio la presentación de su escrito de desistimiento, sin que
tenga mayores efectos por su incomparecencia personal, lo que hubiera
generado un sobreseimiento, sin embargo denota cierto desinterés en la
tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano.

En este sentido, con base a las consideraciones expuestas y con
fundamento en lo establecido por el artículo 369 fracción I, del Código
de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral del
Estado de Morelos considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el
acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/003/2015, de fecha veintiocho de marzo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

año dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, mediante el cual aprobó el registro del candidato Agustín Alonso Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal Propietario por el partido de la Revolución Democrática.

Por las relatadas consideraciones, lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales, en lo conducente a la acción que hizo valer la ciudadana Josefina Jiménez Domínguez, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Habacuc Gil Lobato en el *juicio para la protección de los derechos político electorales*, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo de número IMPEPAC/CMEYAUT/003/2015, veintiocho de marzo de año dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, en los domicilios que obran en autos, y **POR ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL** a los Ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/138/2015-3 Y SU
ACTORES: HABACUC GIL LOBATO Y JOSEFINA
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

Habacuc Gil Lobato y Josefina Jiménez Domínguez y a la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

